

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION
PROCEDIMIENTO ORDINARIO/20...**

A LA SALA

JOSE NOGUERA CHAPARRO, procurador de los tribunales y de D.Dña.
según consta en el expediente reseñado, comparece y como mejor proceda en Derecho
DICE:

Que habiéndosele dado plazo para formalizar la demanda mediante el presente procede
a formularlo en base a los siguientes **HECHOS:**

1.- El objeto y fundamento de la presente demanda es la denegación de la petición de
asilo y protección internacional solicitada por mi representado.

2.- Los elementos de solicitud de protección internacional solicitada pivotan en la
inseguridad ciudadana pero no la que se genera en lo que podía ser un escenario de
violencia, pero dicha violencia no es común ya que está amparada desde los propios
estamentos oficiales.

3.- No se escapa a nadie cual es la situación actual de país de origen la resolución
denegatoria y en los hechos alegados se trasluce la existencia de un grupo de
paramilitares, que se extorsiona en su finca bajo amenaza de muerte para
posteriormente seguirle extorsionando en el nuevo negocio que constituye el medio
de vida para sustentar a su familia, siendo el denominado agente perseguidor un grupo
paramilitar y en concreto para Colombia , el Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Refugiados (ACNUR) La Extorsión se habría convertido en una importante fuente
de financiación para todos los actores armados, especialmente en conexión con las
operaciones ilegales mineras y el tráfico de drogas.

En un análisis realizado por la Fundación Ideas para la Paz (FIP) la extorsión se ha
convertido cada vez más en fuente de financiamiento rápido y eficiente para las
actividades de las organizaciones criminales.

Dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, el ACNUR considera que las personas que ejercen profesiones susceptibles a la extorsión, incluyendo a trabajadores agrícolas y pequeños propietarios, campesinos, así como las personas que participan en el comercio informal y formal, como comerciantes, trabajadores del transporte público, taxistas y vendedores ambulantes pueden necesitar la protección internacional para refugiados por causa de su (presunta) opinión política, o su pertenencia a un determinado grupo social basado en la ocupación del solicitante por lo que examinando las circunstancias la solicitud se debe incluir en el ámbito de la Ley 12/2009 y la Convención de 1951.

4.- La Constitución Española permite en qué términos se puede conceder el derecho de asilo a ciudadanos de otros países Ley 12/2009, de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, reconoce la condición de refugiado y, por tanto, concede asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967.

El artículo 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

El artículo 3 de la Ley 12/2009 define la condición de refugiado de la siguiente manera:

“La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9”.

Se reitera así la exigencia de tales requisitos en los artículos 1 de la Convención y 1.2 del Protocolo, al señalar: *“Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”*.

El artículo 6 de la Ley pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión, de esa manera, de cualesquiera otros de relevancia menor.

El artículo 7 se establecen criterios para valorar los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado.

Por último, en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley se describe quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

5.- Sentado lo anterior hay que analizar cuál es la situación del país de origen ya que la jurisdicción contencioso administrativa no es una mera revisora de los actos sino que hay que esta al criterio dinámico de la situación, rebús sic stantibus, no estamos ante una situación de inseguridad ciudadana sino que nos encontramos ante una situación de violencia indiscriminada, en las calles ya que es un hecho público y notorio como los sicarios y pistoleros así como al fuerzas policiales gubernamentales están atentando indiscriminadamente contra la población que en una situación de violencia, por lo que se requiere de una protección temporal, acuerdos de estancia, visados temporales y mecanismos migratorios laborales con el fin de garantizar los más elementales derechos humanos.

6.- A través de estos mecanismos de Asilo, las Naciones Unidas hace un llamamiento a los Estados para que tomen las medidas necesarias para combatir el racismo, la discriminación y la xenofobia, sobre todo a la luz de una serie de incidentes que afectan gravemente, y todo ello está documentado en la valoración que se realiza en el apartado segundo del informe de fin de instrucción realizado por parte del Ministerio del Interior discrepando esta parte en cuanto a la calificación final que atendidos los antecedentes debía de ser calificada de FAVORABLE, ya que no se está garantizando a sus ciudadanos una protección real que garanticen su residencia legal u otras fórmulas humanitarias de regularización que garanticen el acceso a los derechos básicos de salud, educación, unidad familiar, libertad de movimiento, albergue y el derecho al trabajo.

7.- En caso de desestimación del derecho de asilo concurren circunstancias humanitarias con el fin de que se permita a mi representados autorizar su residencia al amparo de lo establecido en el art. 37 de la Ley 12/2009, permite, en supuestos de denegación, *"que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente"*. Y el art. 46.3 de la Ley 12/2009, dispone que, *por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa en materia de extranjería e inmigración"*.

En este caso con los precedentes existentes caso de retornar a su país la integridad física y salud la situación de conflicto existente y la posición que ideológica de mis representados.

8.- Por último manifestar que la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR) correspondiente al mes de febrero ha propuesto la concesión de una autorización de residencia temporal por razones humanitarias de protección internacional de un año de duración, a los ciudadanos de nacionalidad venezolana cuyas solicitudes de protección internacional hayan sido denegadas y cabría la residencia temporal por razones humanitarias a todas aquellas personas a las que se les haya denegado la protección internacional como es el caso en que nos encontramos, aplicando el criterio del principio general *rebús sic stantibus*, por lo que se ha de conceder dichos permisos solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- Constitución Española de 1978.

II.- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951 (artículo 1, 9, 33), y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967 (artículo I.2).

III.- Ley 12/ 2009 de 30 de octubre y en concreto el artículo 10, 37 y 46.

IV.- Ley Orgánica 4/2000 de derechos y libertades de los extranjeros en España y RD Decreto 557/2011, reglamento de desarrollo.

V.- Jurisprudencia aplicable y Principio *Iura novit Curia*.

Por todo ello,

SOLICITO A LA SALA: que teniendo por presentado este escrito y sus copias se admita a trámite y en base a lo manifestado se tenga por interpuesta la demanda contra la desestimación de la solicitud de asilo del actor y en base a lo manifestado se revoque la misma y se proceda a su concesión de este y subsidiariamente la concesión de permiso de residencia y trabajo por razones humanitarias con la imposición de costas ala parte contraria.

OTROSI DIGO PRIMERO. La cuantía de este recurso es indeterminada.

OTROSI DIGO SEGUNDO. Que en función de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de Ley Jurisdicción Contencioso Administración, se solicita el recibimiento a prueba de este proceso, que versara sobre el hecho de acreditación

OTROSI DIGO TERCERO. Con arreglo a lo previsto en el artículo 62 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de Ley Jurisdicción Contencioso Administrativo se solicita que se proceda a señalar trámite de conclusiones.

SOLICITO A LA SALA: Tenga por formuladas las anteriores manifestaciones a todos los efectos oportunos, se sirva admitirlas y se acuerde con arreglo a lo manifestado.

En Madrid a ... de de